



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03620-2011-PA/TC

LIMA

LEONARDO

SEVERO

ALIAGA

ZEVALLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Severo Aliaga Zevallos contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 447, su fecha 3 de mayo de 2011, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6558-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de noviembre de 2007, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2010, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha cumplido con presentar el dictamen o certificado médico expedido por Comisión Médica de Essalud, del Ministerio de Salud o de una EPS.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que el certificado médico presentado por el actor no causa convicción en el Colegiado por contar únicamente con dos firmas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03620-2011-PA/TC

LIMA

LEONARDO

SEVERO

ALIAGA

ZEVALLOS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03620-2011-PA/TC

LIMA

LEONARDO

SEVERO

ALIAGA

ZEVALLOS

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. De la Resolución 4118-1999-ONP/DC (f. 4), se advierte que se otorgó al demandante pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 a partir del 1 de enero de 1993, en vista de que según el Informe 586-CEP-94 de fecha 8 de noviembre de 1994, expedido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez del Instituto Peruano de Seguridad Social, se le diagnosticó silicosis en primer grado o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales.
8. Respecto a la actividad laboral, con el certificado de trabajo de fojas 3, se evidencia que el demandante laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 3 de noviembre de 1966 al 31 de diciembre de 1992 como Mecánico de primera.
9. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente total, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.2, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Importa precisar que la *Remuneración Mensual* que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo resuelto por este Tribunal en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la que se ha señalado que:

“La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03620-2011-PA/TC

LIMA

LEONARDO

SEVERO

ALIAGA

ZEVALLOS

dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA.”

12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA**, la Resolución 6558-2007-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, a partir del 8 de noviembre de 1994, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVARO MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

Lo que certifico

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENA  
SECRETARIO RELATOR